



Arauca, Arauca nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00289-00

**Demandante: DIEGO FRANCISCO LINARES
GONZÁLEZ**

**Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
E.S.E.**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folios 33 y 34 del cuaderno principal, este Despacho Judicial requirió a la parte ejecutante para que allegara copia auténtica de las actas de recibo final aceptadas y recibidas a satisfacción por parte de la supervisión correspondiente a los contratos de compraventa No. 005 y 006 de 2016; así mismo, para que aportara las actas parciales y copia auténtica del contrato de compraventa No. 006 de 2016.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición visible a folios 37 a 39 del cuaderno principal, así las cosas, por Secretaría se surtió el correspondiente traslado (fl. 40).

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que el acta de liquidación es suficiente para librar mandamiento de pago, señalando que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, en el acta de liquidación se establecen los balances del contrato y se finiquita el mismo, esto es, se plasman las obligaciones de las partes contractuales que deben ser claras, expresas y exigibles.

Sobre el particular, el apoderado de la parte ejecutante transcribe apartes jurisprudenciales para concluir que las actas de liquidación de los contratos aportadas con la demanda, es el único documento

que presta mérito ejecutivo, por cuanto contienen una obligación, clara expresa y exigible.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición y se presentó oportunamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, vistos los argumentos esbozados por el recurrente, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada, en primer lugar porque en el contrato de compraventa No. 006 de 2016, en su cláusula quinta, se pactaron dos tipos de actas: la primera de ellas es una acta parcial, formulada por el contratista, aceptada y recibida a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, la cual se suscribió para realizar los pagos de hasta un 80% del valor del contrato y la segunda es el acta de liquidación para el pago del 20% restante del valor del contrato.

Quiere decir lo anterior, que se pactaron unas exigencias en cada uno de los contratos, así pues para el contrato 006 de 2016, se dispuso que para cancelar ese 80% del valor del contrato se requería entre otros, la presentación de actas parciales.

En este contexto dicho cobro ejecutivo por el porcentaje señalado exigía que el acta estuviera acompañada de las actas parciales aceptadas y recibidas a satisfacción por el supervisor, previa presentación de certificación de cumplimiento.

En el caso concreto, para conformar el título ejecutivo se requiere de la presentación de actas parciales, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, acta de recibo final y acta de liquidación del contrato, siendo obligatorio conformar el título ejecutivo con estos requisitos, toda vez que así lo pactaron las partes en los dos contratos de compraventa.

Significa lo anterior que no se cumplió con todos los requisitos para consolidar el título ejecutivo y ante la falta de estos documentos, no procede tener conformado en debida forma el título ejecutivo.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00289-00
Ejecutante: Diego Francisco Linares González
Ejecutado: Hospital San Vicente de Arauca

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante señala que las actas de liquidación de los contratos son suficientes para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que se debe verificar si las partes han suscrito algunos requisitos o documentos para el pago, tales como certificaciones, informes, actas parciales de los valores pactados en cada uno de los contratos que hacen parte del título ejecutivo.

En este orden de ideas, se estima que de los documentos que obran en el expediente, no se define claramente la existencia de una obligación, conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en virtud de lo anterior, se tiene que ante la ausencia de los documentos relacionados en el auto que inadmitió la demanda, no puede el Juez de Conocimiento librar mandamiento de pago.

Es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, dicho recurso interrumpe los términos concedidos en el auto que inadmitió la demanda; en consecuencia, comienza a correr nuevamente el término para que la parte ejecutante subsane las irregularidades allí anotadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto visible a folios 33 y 34 del cuaderno principal por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez notificada el presente auto, reanúdese el término concedido para la subsanación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **06**
de fecha **12 de febrero de 2018.**

AVR

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

